



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Proyecto de ley 42010 CD – DB de los señores diputados Palo Oliver, Cándido, Basile, Di Stéfano, Bastía, Ciancio, Del Frade, González y Orciani, por el cual se crea el Programa Provincial de Alcoholemia y Narcolemia Cero; y, **Dictamen Comisión de Salud Pública y Asistencia Social.**

<p>Proyecto de ley 42010</p> <p>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: LEY DE ALCOHOLEMIA</p>	<p>Dictamen de comisión</p> <p>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: LEY DE ALCOHOLEMIA Y NARCOLEMIA</p>
<p>CAPÍTULO I</p> <p>ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objetivo disminuir la cantidad de siniestros viales relacionados con el consumo de alcohol y de estupefacientes u otras sustancias por los conductores de vehículos.</p>	<p>CAPÍTULO I</p> <p>ARTÍCULO 1 - Objeto. El objeto de la presente es crear el "Plan Provincial Alcoholemia y Narcolemia Cero" con el fin de disminuir la cantidad de siniestros viales relacionados con el consumo de alcohol y de estupefacientes u otras sustancias por los conductores de vehículos.</p>
<p>ARTÍCULO 2.-Creación. Créase el "Plan Provincial Alcoholemia y Narcolemia Cero". El mismo tiene por objetivo generar conciencia de los peligros de conducir vehículos bajo los efectos del alcohol o estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.</p>	<p>ARTÍCULO 2 - Objetivo. El Plan Provincial Alcoholemia y Narcolemia Cero mismo tiene por objetivo generar conciencia de los peligros de conducir vehículos bajo los efectos del alcohol o estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales en el ámbito de la Provincia.</p>
<p>ARTÍCULO 3.-Autoridad de Aplicación. La Agencia Provincial de Seguridad Vial actuará en calidad de autoridad de aplicación de la presente Ley. Tendrá a su cargo la realización de las pruebas de detección de alcohol y estupefacientes u otras sustancias en sangre a través de alcoholímetros y otros dispositivos o instrumentos homologados por la autoridad competente y reglamentados por la misma. Asimismo, de manera conjunta con el Ministerio de Salud, deberán elaborar un Protocolo de Actuación en Prevención y Detección de consumo de estupefacientes u otras sustancias, el cual deberá incluir un detalle pormenorizado de los</p>	<p>ARTÍCULO 3 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente es la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV); o, el organismo que en el futuro lo reemplace.</p> <p>ARTÍCULO 4 – Funciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo la realización de las pruebas de detección de alcohol y estupefacientes u otras sustancias en sangre a través de alcoholímetros y otros dispositivos o instrumentos homologados por la Autoridad competente y reglamentados por la misma. Asimismo, de manera conjunta con el Ministerio de Salud, elaboran un Protocolo de Actuación en Prevención y Detección de consumo de estupefacientes u otras sustancias,</p>

2022 – AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR

General López 3055 (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina - <https://www.diputadosantafe.gov.ar>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<p>estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales, la cantidad de estas cuya ingesta o consumo ocasione dicha disminución, los parámetros a utilizar para la medición de las mismas y el procedimiento para la realización de la prueba.</p>	<p>el cual incluye un detalle pormenorizado de los estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales, la cantidad de estas cuya ingesta o consumo ocasione dicha disminución, los parámetros a utilizar para la medición de las mismas y el procedimiento para la realización de la prueba.</p>
<p>ARTÍCULO 4.-Modifícase el inciso e) del apartado II del artículo 43 de la Ley 13.133 e incorpórase el inciso i) al apartado IV de ese mismo precepto legal, los que quedarán redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 43.- Medidas Cautelares. La autoridad de aplicación estará facultada a disponer las siguientes medidas cautelares, dando inmediato aviso a la autoridad de juzgamiento: n.- Retener a los vehículos con los que se cometa la presunta falta, y en su caso remitirlos a depósitos autorizados, cuando: e) Sus conductores circulen con un índice de intoxicación alcohólica comprobada superior a 0 mg/l (cero miligramos por litro) de sangre, o cuando lo hagan bajo los efectos de drogas, medicamentos o productos que actúen alterando el funcionamiento del sistema nervioso central, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado I del presente artículo.</p> <p>IV.- Retener las Licencias de conducir, cuando: i) Sus conductores circulen con un índice de intoxicación alcohólica comprobada superior a 0 g/l (cero gramos por litro) de sangre, o cuando lo hagan bajo los efectos de drogas, medicamentos o productos que actúen alterando el funcionamiento del sistema nervioso central."</p>	<p>ARTÍCULO 5 - Modifícase el inciso e) del apartado II del artículo 43 de la Ley 13133, el que queda redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 43.- Medidas Cautelares. La Autoridad de Aplicación está facultada a disponer las siguientes medidas cautelares, dando inmediato aviso a la autoridad de juzgamiento: II- Retener a los vehículos con los que se cometa la presunta falta, y en su caso remitirlos a depósitos autorizados, cuando: e) Sus conductores circulen con un índice de intoxicación alcohólica comprobada superior a 0 mg/l (cero miligramos por litro) de sangre, o cuando lo hagan bajo los efectos de drogas, medicamentos o productos que actúan alterando el funcionamiento del sistema nervioso central, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado I del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 6 - Incorpórase el inciso i) al apartado IV de la Ley 13133, el que queda redactado de la siguiente manera: IV- Retener las Licencias de conducir, cuando: i) Sus conductores circulen con un índice de intoxicación alcohólica comprobada superior a 0 g/l (cero gramos por litro) de sangre, o cuando lo hagan bajo los efectos de drogas, medicamentos o productos que actúan alterando el funcionamiento del sistema nervioso central."</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>ARTÍCULO 5.-Modifícase el artículo 98 de la Ley 13169, que quedará redactado de la siguiente manera: ARTÍCULO 98.- Alcoholemia y Narcolemia. El conductor de cualquier tipo de vehículos, motovehículos, ciclomotores o</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>ARTÍCULO 7 - Modifícase el artículo 98 de la Ley 13169, el que queda redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 98.- Alcoholemia y Narcolemia. El conductor de cualquier tipo de vehículos, motovehículos, ciclomotores o cuatriciclos autorizados para ser</p>

2022 – AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR

General López 3055 (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina - <https://www.diputadosantafe.gov.ar>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<p>cuatriciclos autorizados para ser librados al tránsito público que circulare con una alcoholemia superior a 0 (cero) miligramos por litro de sangre o bajo los efectos de drogas, medicamentos o productos que actúen alterando el funcionamiento del sistema nervioso central, será sancionado con multa de 300 U.F. a 1000 U.F. e inhabilitación para conducir entre 15 (quince) días y 2 (dos) años.</p> <p>De manera excepcional no se aplicarán las sanciones de multa e inhabilitación en los casos en que la medición alcoholimétrica sea de hasta dos décimas de gramo (0,2 gr/l) por litro de sangre, aunque el conductor infractor no podrá continuar conduciendo el vehículo y, si correspondiera por no contar con acompañante en condiciones físicas y legales de tomar la conducción del mismo, deberá afrontar los gastos de acarreo y depósito del mencionado vehículo.</p> <p>La cantidad de U.F. que se imponga en concepto de multa para cada caso, se establecerá en la reglamentación respectiva.</p> <p>Los funcionarios públicos, los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores, de maquinaria especial y de carga con alcoholemia o narcolemia positiva serán sancionados con una multa de 500 U.F. a 1200 U.F. e inhabilitación para conducir entre 2 (dos) meses y 3 (tres) años.</p> <p>En estos casos no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el artículo 27 inciso "a)" del presente Código.</p> <p>El conductor de cualquier tipo de vehículos que circulare con una alcoholemia superior a 0 (cero) miligramos por litro de sangre o bajo los efectos de drogas, medicamentos o productos que actúen alterando el funcionamiento del sistema nervioso central, deberá someterse a un curso de reflexión y revisión de conducta dictado por la Agencia Provincial de Seguridad Vial de 6 (seis) horas de duración; en caso de reincidencia del conductor, el curso deberá ser de 12 (doce) horas con un trabajo final sobre la temática.</p>	<p>librados al tránsito público que circulare con una alcoholemia superior a 0 (cero) miligramos por litro de sangre o bajo los efectos de drogas, medicamentos o productos que actúan alterando el funcionamiento del sistema nervioso central, es sancionado con multa de 300 U.F. a 1000 U.F. e inhabilitación para conducir entre 15 (quince) días y 2 (dos) años. De manera excepcional no se aplican las sanciones de multa e inhabilitación en los casos en que la medición alcoholimétrica sea de hasta dos décimas de gramo (0,2 gr/l) por litro de sangre, aunque el conductor infractor no pueda continuar conduciendo el vehículo y, si correspondiera por no contar con acompañante en condiciones físicas y legales de tomar la conducción del mismo, debe afrontar los gastos de acarreo y depósito del mencionado vehículo. La cantidad de U.F. que se imponga en concepto de multa para cada caso, se establece en la reglamentación respectiva. Los funcionarios públicos, los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores, de maquinaria especial y de carga con alcoholemia o narcolemia positiva son sancionados con una multa de 500 U.F. a 1200 U.F. e inhabilitación para conducir entre 2 (dos) meses y 3 (tres) años.</p> <p>En estos casos no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el artículo 27 inciso "a)" del presente Código.</p> <p>El conductor de cualquier tipo de vehículos que circulare con una alcoholemia superior a 0 (cero) miligramos por litro de sangre o bajo los efectos de drogas, medicamentos o productos que actúen alterando el funcionamiento del sistema nervioso central, deben someterse a un curso de reflexión y revisión de conducta dictado por la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV) de 6 (seis) horas de duración; en caso de reincidencia del conductor, el curso debe ser de 12 (doce) horas con un trabajo final sobre la temática.</p>
---	--

2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR

General López 3055 (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina - <https://www.diputadosantafe.gov.ar>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<p>ARTÍCULO 6.-Fondo Provincial. Créase el "Fondo Provincial de Lucha Contra el Alcohol y estupefacientes u otras sustancias Al Volante", el que estará constituido por los montos que se recauden en concepto de multas correspondientes a las infracciones referidas en el artículo 98 de la Ley 13169 y modificatorias, el cual se destinará a la realización de cursos de revisión de conducta y talleres de sensibilización respecto de los riesgos de la conducción bajo efectos del alcohol y estupefacientes, así como a adquirir elementos y equipamiento específico para inspectores y personal involucrado en operativos de control. El mismo será administrado por el Ministerio de Salud y la Agencia Provincial de Seguridad Vial.</p>	<p>ARTÍCULO 8 - Fondo Provincial. Se crea el "Fondo Provincial de Lucha Contra el Alcohol y Estupefacientes u Otras Sustancias Al Volante".</p> <p>ARTÍCULO 9 – Constitución. El "Fondo Provincial de Lucha Contra el Alcohol y Estupefacientes u Otras Sustancias al Volante" está constituido por los montos que se recauden en concepto de multas correspondientes a las infracciones referidas en el artículo 98 de la Ley 13169 y modificatorias, el cual se destina a la realización de cursos de revisión de conducta y talleres de sensibilización respecto de los riesgos de la conducción bajo efectos del alcohol y estupefacientes, así como a adquirir elementos y equipamiento específico para inspectores y personal involucrado en operativos de control. El mismo es administrado por la Agencia Provincial de Seguridad Vial.</p>
<p>ARTÍCULO 7 .-Adhesión. Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe a adherir a la presente ley y a facilitar el cumplimiento del objetivo previsto en esta normativa.</p>	<p>ARTÍCULO 10 - Adhesión. Se invita a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherir a la presente; y, a facilitar el cumplimiento del objetivo previsto en esta normativa.</p>
	<p>ARTÍCULO 11 - Difusión. La Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV) realiza la difusión necesaria para informar sobre los alcances de la presente.</p>
<p>ARTÍCULO 8.-La presente ley entrará en vigencia a los 180 días de su publicación en el Boletín Oficial. La Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV) realizará la difusión necesaria para informar sobre los alcances de la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 9.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>ARTÍCULO 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>

2022 – AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR

General López 3055 (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina - <https://www.diputadosantafe.gov.ar>